

394

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto I.- 862

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00016-00**
Demandante: **LUBER CHATE CAMAYO Y OTROS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,
ASMET SALUD EPE y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Las accionadas con la contestación de la demanda presentan escrito de llamado en garantía.

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Frente los requisitos o exigencias que se deben agotar para formular el llamado el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES, mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), precisó:

"No obstante, la remisión que en dicha materia realizó el legislador al articulado del Código de Procedimiento Civil lo fue en vigencia del Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo, que así lo dispuso mediante su artículo 2673, puesto que para la época no se encontraba regulado de manera específica los requisitos aplicables al llamamiento en garantía, por lo que se realizaba una analogía entre dicha figura y la denuncia del pleito para aplicar las mismas cargas al momento de revisar su admisibilidad o inadmisibilidad.

Con la nueva regulación que trae al respecto la Ley 1437 de 2011 CPACA, en el referido artículo 225 se deja atrás el vacío legal existente frente al llamamiento de terceros al proceso, y se introdujo una modificación para señalar que no resulta necesario aportar prueba sumaria del vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía, pues con la sola afirmación que haga el demandado que hace uso de dicha figura y con el agotamiento de los demás requisitos que allí se plasman, resulta procedente admitir dicha vinculación de un tercero dentro del proceso, para que en el transcurso del mismo agotadas las etapas correspondientes se pruebe y determine si en efecto con fundamento en una ley o un contrato resulta del caso reclamar de ese tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena que se imponga al demandado y llamante en garantía."

Sentado lo anterior, se encuentra que EL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., mediante escrito presentado con la contestación de la demanda llama en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002112 vigente para la época de

375

los hechos, indicando que la Llamada está obligada, en el evento que el Hospital resulte condenado a reembolsar el pago al que sea condenado conforme a la póliza de seguros 1002112.

Por su parte LA ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S llama en garantía al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, en razón a los contratos No. C-385-13, C-248-12 y C-129-11, suscritos entre las entidades y por los cuales la ESE llamada se obligó a la prestación del servicio de salud a los afiliados de ASMET SALUD, vigentes para la fecha de los hechos. En los contratos se acordó que en el evento de una condena al Contratante el Hospital reintegraría la suma condenada.

Así entonces, atendiendo que las solicitudes cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, de establecer la relación legal o contractual con la llamada en garantía, el Despacho admitirá los llamados.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMADO EN GARANTÍA formulado por el apoderado **EL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002112, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR EL LLAMADO EN GARANTÍA formulado por el apoderado **LA ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S**, a el **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.**, con fundamento en los contratos C-385-13, C-248-12 y C-129-11, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, la admisión, la contestación, la solicitud de llamamiento en garantía y la presente providencia, a **La Previsora Compañía de Seguros S.A.**, a través del buzón de correo electrónico que la entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamada en garantía.

La notificación del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por obrar como demandado en el proceso y conocer del mismo, se efectuará **por estados electrónicos.**

CUARTO.- REMITASE a **Previsora Compañía de Seguros S.A.**, a través del servicio postal autorizado TRASLADO DEL ESCRITO DE DEMANDA con anexos, AUTO QUE ADMITE DEMANDA, ESCRITO DE CONTESTACION Y LLAMADO EN GARANTIA Y

AUTO QUE ADMITE EL LLAMADO. Carga que corresponde efectuar al apoderado de la entidad que efectúa el llamado en garantía. TERMINO 5 DIAS.

Para lo anterior, el Mandatario judicial deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debió acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlo a través de correo certificado y acercar al expediente la certificación correspondiente de haberlos remitido. Su inobservancia se entenderá como un desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Se advierte que la notificación personal a la Llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

Los traslados del escrito de llamado en garantía para el **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANTER** quedarán en secretaría del Despacho a disposición de la entidad.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado para LA LLAMADA EN GARANTIA que se notifica personalmente por correo electrónico** por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

El Término de 15 días de traslado del llamado para el notificado por estados electrónicos correrá desde el día siguiente a la notificación.

SEXTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

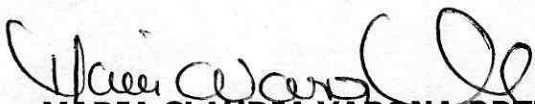
SEPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado WILMAN ARBEY TAMAYO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.351, portador de la tarjeta profesional no. 112.194 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S, conforme memorial poder obrante a folio 211 del cuaderno principal.

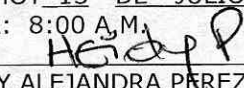
OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada SARA MARIA ZAPE ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.513.305, portadora de la tarjeta profesional no. 85.261 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, conforme memorial poder obrante a folio 378 del cuaderno principal.

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.540.139, portadora de la tarjeta profesional no. 38.875 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme memorial poder visible a folio 132 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
A.P.V.

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 120		
DE HOY 15 DE JULIO DE 2016		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS		
Secretaria		

*Consejo Superior
de la Judicatura*

